



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-6704/2022

**ACTORA:** IRMA CASTILLEJOS  
MARTÍNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** MALENYN ROSAS  
MARTÍNEZ

**PROFESIONAL OPERATIVA:**  
LAURA ANAHI RIVERA  
ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, uno de junio de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Irma Castillejos Martínez,<sup>1</sup> ostentándose como ciudadana indígena de Santiago Laollaga, Juchitán, Oaxaca y en su carácter de representante común de diversas ciudadanas y ciudadanos del citado municipio.

La actora controvierte la sentencia emitida el trece de mayo de la presente anualidad por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como actora, promovente o demandante.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como tribunal electoral local, tribunal o autoridad responsable o bien, por sus siglas TEEO.

en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano<sup>3</sup> con clave de expediente JDC/629/2022, en la que desechó la demanda presentada por la actora y diversas ciudadanas y ciudadanos en contra de la declaración de validez de la elección de autoridades del Ayuntamiento mencionado.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Medio de impugnación federal .....	6
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Pretensión, temas de agravio y metodología de estudio.....	10
CUARTO. Estudio de fondo .....	14
RESUELVE.....	32

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia controvertida, toda vez que este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que las y los ciudadanos que no participaron en candidatura, carecen de interés y legitimación para impugnar resultados electorales.

En ese orden, las causales de improcedencia previstas en el artículo 10, apartado 1, incisos a y b, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para

---

<sup>3</sup> En adelante podrá indicarse como juicio ciudadano local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

el Estado de Oaxaca,<sup>4</sup> no restringen por sí mismas el derecho de acceso a la justicia.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Proceso electoral extraordinario.** El once de agosto de dos mil veintiuno, el Congreso del Estado de Oaxaca emitió el Decreto 2623, en el que facultó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>5</sup> para que realizara el proceso extraordinario para la elección del municipio de Santiago Laollaga, Juchitán, Oaxaca.
- 2. Inicio del proceso electoral extraordinario.** El diecisiete de enero de dos mil veintidós,<sup>6</sup> el Consejo General del instituto electoral local declaró el inicio del proceso electoral local extraordinario en el que se llevaría a cabo la elección del ayuntamiento de Santiago Laollaga, Juchitán, Oaxaca.
- 3. Calendario del proceso electoral extraordinario.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-09/2022, el Consejo General del instituto electoral local aprobó el calendario del proceso electoral extraordinario.

---




<sup>4</sup> Posteriormente podrá señalarse como ley de medios local.

<sup>5</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como instituto electoral local o por las siglas IEEPCO.

<sup>6</sup> En lo sucesivo las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo expresión en contrario.

4. **Jornada electoral.** El veintisiete de marzo, se llevó a cabo la jornada electoral extraordinaria para la renovación de los integrantes del ayuntamiento de Santiago Laollaga, Juchitán, Oaxaca.

5. **Computo de la elección.** El veintinueve de marzo, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo de la elección por parte del Consejo Distrital 18, con sede en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, obteniendo los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 MORENA	1,315	Mil trescientos quince
 Partido Encuentro Solidario	04	Cuatro
 PAN-PRI Candidatura Común	05	Cinco
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	06	Seis
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>1,330</b>	<b>Mil trescientos treinta</b>

6. Dicha sesión concluyó a las quince horas con treinta y ocho minutos del treinta y uno de marzo.

7. **Juicio ciudadano local JDC/629/2022.** El cuatro de abril, Irma Castillejos Martínez y diversas ciudadanas y ciudadanos promovieron juicio ciudadano local ante el tribunal responsable, a fin de impugnar la validez de la elección y solicitar su nulidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6704/2022

8. **Sentencia impugnada.** El trece de mayo, el tribunal electoral local desechó de plano la demanda del juicio ciudadano referido, al considerar que quienes acudían no contaban con interés jurídico para controvertir el acto impugnado, al no haber tenido la calidad de candidatas o candidatos de la elección, por lo que no tuvieron una afectación real, individual y directa a su esfera jurídica de derechos.

## II. Medio de impugnación federal<sup>7</sup>

9. **Demanda.** El veinte de mayo, la actora promovió ante la autoridad responsable el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar la resolución precisada en el párrafo que antecede.

10. **Recepción y turno.** El veintiséis de mayo se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, la magistrada presidenta interina de este órgano jurisdiccional federal ordenó integrar y registrar el presente expediente con la clave **SX-JDC-6704/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,<sup>8</sup> para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

<sup>8</sup> El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral en sesión privada (ACTA.SPVC.91/2022) designó al Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el Magistrado Adán Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

<sup>9</sup> En lo subsecuente podrá citarse como ley general de medios.

**11. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**12.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para resolver el presente medio de impugnación; **por materia**, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por una ciudadana en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la elección de los integrantes del ayuntamiento de Santiago Laollaga, Juchitán, Oaxaca; y **por territorio**, debido a que esa entidad federativa corresponde a esta Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.

**13.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>10</sup> en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1,

---

<sup>10</sup> En adelante podrá citarse como Constitución federal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

14. En el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la ley general de medios, tal como se expone a continuación.

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en aquélla consta el nombre y la firma autógrafa de la actora; se identifica el acto impugnado y el tribunal responsable; se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen agravios.

16. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que la promovente en su demanda aduce ser la representante común de las y los actores en el juicio ciudadano del que emana el acto impugnado; sin embargo, ante esta instancia únicamente firma la demanda la actora y no el resto de las y los ciudadanos, por lo que únicamente a Irma Castillejos Martínez se le reconoce su carácter de actora en el presente juicio.<sup>11</sup>

17. **Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado se notificó a la parte actora el dieciséis de mayo,<sup>12</sup> de forma que el plazo transcurrió del diecisiete al veinte de mayo.

---

<sup>11</sup> Similar criterio se sostuvo por esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-1322/2022

<sup>12</sup> Tal como consta de las constancias de notificación correspondientes, las cuales obran en fojas 800 y 801 del cuaderno accesorio 1 del expediente en el que se actúa.

18. De ahí que, si la demanda se presentó el último día del plazo establecido, resulta evidente la oportunidad en su presentación.

19. **Legitimación e interés jurídico.** A fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, debe dejarse para el estudio de fondo lo relativo al estudio de los presentes requisitos, pues están relacionados con uno de los agravios de la parte actora.

20. **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los requisitos indicados, en atención a que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas, conforme lo establece el artículo 25 de la ley de medios local.

21. Por lo expuesto, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se continua con el estudio de la controversia planteada.

### **TERCERO. Pretensión, temas de agravio y metodología de estudio**

22. La **pretensión última** de la actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, analice los argumentos encaminados anular la elección extraordinaria de integrantes del ayuntamiento de Santiago Loallaga, Juchitán, Oaxaca.

23. Su causa de pedir la sustenta en los siguientes temas de agravios:

#### **I. Vulneración a los derechos de acceso y administración de justicia.**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6704/2022

24. La actora aduce que la resolución impugnada vulnera sus derechos humanos y garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como de una completa e imparcial administración de justicia.

25. Esto, porque le fue desechada su demanda local por una supuesta falta de interés jurídico, lo que estima es una denegación de justicia.

26. En relación con lo anterior, agrega que la autoridad responsable omitió respetar los derechos consagrados en el artículo primero de la Constitución federal, entre los que se encuentra el de las y los gobernados a que se les administre justicia.

27. Aunado a que en el cuerpo normativo internacional se han establecidos diversos aspectos del derecho al acceso a la justicia, entre los que destaca que los recursos y medios de impugnación existentes deben resultar efectivos para combatir la vulneración de los derechos protegidos.

28. También señala que debe preferirse el estudio de los agravios sobre transgresiones a derechos sustanciales, cuando de dicho estudio se conceda el mayor beneficio al justiciable.

29. Por esas razones, solicita que esta Sala Regional analice de manera primordial, y con el mayor rigor, las probables infracciones a los derechos humanos alegados en el caso que se expone, tomando en consideración el contexto en que se desenvuelve la controversia; y pide que se dicten las providencias y actuaciones necesarias que tiendan a prevenir que la vulneración se torne irreparable.

## **II. Interés jurídico procesal.**

30. La actora argumenta que, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, cuenta con interés jurídico procesal, ya que en la demanda local expuso que con el reconocimiento de validez que hizo el Consejo Distrital 18 del instituto electoral local se vulneró su derecho político electoral de votar ante la violencia generalizada que se suscitó el día de la elección en el municipio de Santiago Laollaga, Juchitán, Oaxaca; además, refirió a la necesidad de la intervención del tribunal electoral local para que dictara una sentencia que tuviera el efecto de declarar la nulidad de la elección extraordinaria y, en consecuencia, la restitución de su derecho político electoral de votar.

31. Así, refiere que la determinación de que si existe o no una lesión a su esfera jurídica de derecho correspondía al fondo del asunto.

### **III. Invalidez de elección.**

32. La promovente señala que fue incorrecto que el Consejo Distrital 18 del IEEPCO declarara la validez de la elección extraordinaria de veintisiete de marzo, ya que no se llevó a cabo el proceso electoral correspondiente.

33. Niega lisa y llanamente que se hayan instalado las casillas respectivas en el municipio de Santiago Laollaga, Juchitán, Oaxaca, pero en el supuesto de que sí se hayan instalado, ello fue a discreción para beneficiar a un solo candidato; en ese orden, refiere que diversa ciudadanía no pudo ejercer su derecho y obligación de votar en la elección extraordinaria.

34. Solicita la revocación de la Constancia de Mayoría expedida a favor de las candidaturas del partido político MORENA, puesto que



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

seis casillas fueron “casillas zapato” y, por tanto, el proceso electoral carece de certeza.

35. La participación de la ciudadanía del municipio en la jornada electoral no fue ni de la mitad de los que integran su padrón electoral.

36. Manifiesta que el Ayuntamiento se integra por cinco concejales electos por el principio de mayoría relativa y hasta dos por el de representación proporcional, por lo que al haber participado sólo un partido político las minorías no se vieron representadas, por lo que se controvierte el artículo 113 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el artículo 24, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

37. Por cuestión de método, los temas de agravios identificados con los numerales **I** y **II** se analizarán de forma conjunta y de manera inicial, puesto que se encuentran encaminados a controvertir la determinación de la autoridad responsable; finalmente se abordará el tema de agravio identificado con el numeral **III**.

38. En el entendido de que lo importante no es el orden de estudio, sino el análisis total de sus argumentos.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Conforme con la jurisprudencia 4/2000 de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **I. Vulneración a los derechos de acceso y administración de justicia y II. Interés jurídico procesal.**

39. Esta Sala Regional determina que los argumentos expuestos por la promovente son **infundados** e **inoperantes** para revocar la determinación impugnada, tal como se explica a continuación.

##### **a. Marco normativo**

40. La línea de interpretación perfilada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el acceso a la justicia se traduce en el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera libre a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

41. Este derecho, visto desde el aspecto formal, se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de los particulares [partes en un proceso] respetando las formalidades del procedimiento; sin que signifique, desde luego, que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses del justiciable, sino sólo en los casos que en derecho proceda.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2017, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**”, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 48, noviembre de 2017, tomo I, p. 151; y como orientadora la diversa tesis aislada XXXI de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro “**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6704/2022

42. En la visión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el acceso a la justicia incluye el acceso al sistema judicial o al mecanismo institucional competente para atender el reclamo; el acceso a un buen servicio de justicia que brinde un pronunciamiento judicial o administrativo justo en un tiempo prudencial; y, por último, el conocimiento de los derechos por parte de los ciudadanos y de los medios para poder ejercerlos.

43. En su dimensión normativa, el acceso a la justicia se relaciona con derechos reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos: el derecho a la tutela judicial, el derecho a un recurso efectivo y el derecho a la igualdad.

44. Este conjunto de derechos tiene por objeto garantizar el acceso a un órgano jurisdiccional predeterminado, independiente e imparcial que decida basándose en el derecho, tras un proceso que respete las garantías procesales, en un sistema que las prevea y donde el acceso sea garantizado a todas las personas, sin distinciones que no puedan ser justificadas con argumentos objetivos y razonables.

45. En el sentido de interpretación dado a este derecho, el Estado tiene obligaciones *negativas* y *positivas*: debe abstenerse de realizar acciones que dificulten o imposibiliten el acceso a la justicia y, al mismo tiempo, se encuentra obligado a tomar acciones que garanticen el efectivo acceso a la justicia de todos por igual. Esta faz “positiva” requiere que el Estado tome medidas de distinta naturaleza –

---

LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA”, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, mayo de 2011, p. 1105. Ambas disponibles en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

administrativas, legislativas, e incluso jurisdiccionales– para remover los obstáculos que dificultan el efectivo acceso a la justicia.

46. De igual forma, se ha determinado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole.<sup>15</sup>

47. De tal manera que, si bien dichos recursos deben estar disponibles para la ciudadanía, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado; no siempre y en cualquier caso los órganos jurisdiccionales deben resolver el fondo del asunto, sin obviar el cumplimiento de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.<sup>16</sup>

48. Por tanto, **las normas que establecen causales de improcedencia son disposiciones específicas, que sólo admiten la interpretación estricta**, por lo cual, sólo comprenden los casos claros y expresamente incluidos en ellas, sin que implique una violación al derecho de acceso a la justicia.

49. En cuanto al principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17, de la Constitución federal, la Suprema Corte de Justicia

---

<sup>15</sup> Cobra sustento lo señalado en la Tesis XVII.Io.C.T.15 K de rubro “**RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, NO CONSTITUYEN UNA VIOLACIÓN A DICHO DERECHO HUMANO**”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Abril de 2013, Décima Época, Libro XIX, número de registro: 2003381. Así como en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

<sup>16</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior en el expediente SUP-REP-191/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

de la Nación ha sostenido que no constituye un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está condicionado al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales para su procedencia.

50. Dicha Corte también ha determinado que atender y garantizar el principio *pro-persona* no implica que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.<sup>17</sup>

51. En esa línea, la necesidad del establecimiento de causales de improcedencia, como límite para el ejercicio del derecho constitucional de acceso a la justicia, se justifica ante la existencia de condiciones necesarias para el origen, desarrollo y conclusión de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita.

52. Así, el desechamiento o sobreseimiento en los juicios no representa una violación al principio de una tutela judicialmente efectiva o denegación de justicia, porque los motivos de

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**PRINCIPIO PRO- PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**”, publicada en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 3, febrero de 2014, tomo I, p. 487. Así como en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

improcedencia que lo originan constituyen, por regla general, un límite razonable y proporcional para su ejercicio.<sup>18</sup>

### **b. Consideraciones del tribunal responsable**

53. El tribunal electoral local señaló que en dicha instancia se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a, de la ley de medios local, la cual establece lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) **Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente;** que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;

[Lo resaltado es propio de la sentencia impugnada]

54. En ese orden, precisó que únicamente estaba en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirmaba la existencia de una lesión a una esfera de derechos y promovía la providencia idónea para la restitución en el goce de esos derechos, la cual debía ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamada para lograr un efectivo goce del derecho vulnerado.

55. Además, refirió que el interés jurídico se surte cuando se controvierten actos o resoluciones de las autoridades que produzcan a la ciudadanía alguna afectación personal, cierta, directa e individualizada en sus derechos político-electorales de votar, ser

---

<sup>18</sup> En estos mismos términos se pronunció la Sala Regional Monterrey al resolver los juicios SM-JDC-367/2020 y SM-JDC-367/2020.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

votado y de asociación, quedando comprendido dentro de este último rubro el de afiliación libre e individual de los partidos políticos.

56. Señaló que un requisito ineludible para que una o un ciudadano promueva un medio de impugnación es que su pretensión verse sobre transgresiones a su esfera de derechos políticos electorales, esto es, respecto a actos y resoluciones de las autoridades competentes que les produzcan alguna afectación individualizada, directa e inmediata.

57. En ese sentido, estableció que en el caso se surtían los elementos esenciales de la causal de improcedencia señalada, por lo que procedía desechar de plano la demanda presentada, porque quienes acudían a esa instancia no contaban con interés jurídico.

58. Ello, porque si bien el artículo 13 de la ley de medios local establece que la ciudadanía está legitimada para promover recursos que prevé dicho cuerpo normativo, como en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano por el que se pueden hacer valer de manera individual presuntas transgresiones a los derechos de votar y ser votada o votado en elecciones populares, así como de asociarse libre e individualmente; lo cierto era que la pretensión de las y los promoventes en esa instancia era controvertir la determinación del Consejo Distrital 18 del IEEPCO de tener como válida la elección extraordinaria del municipio de Santiago Laollaga, Juchitán, Oaxaca, porque en su estima no existieron condiciones para que se pudiera ejercer el derecho al voto.

59. En esa línea, precisó que la ley de medios local en su artículo 66, en relación con el diverso 61, refiere que tratándose del cómputo

de elecciones y declaraciones de validez emitidas por las autoridades electorales sólo podrán ser controvertidos por parte de los partidos políticos o las personas que fueron candidatas en el proceso de que se trate.

60. Por tanto, si quienes acudieron no ostentaron esa calidad, era claro que no esgrimían afectación real individual y directa a su esfera jurídica de derechos.

61. Asimismo, señaló que las y los promoventes de esa instancia aludían un interés difuso a partir de los derechos que ostenta la colectividad a la que se autoadscriben; sin embargo, no era procedente admitir dicho interés para efecto de controvertir la validez de una elección en el sistema de partidos políticos, ya que ese interés sólo es admisible en las elecciones que se realicen bajo el régimen de sistemas normativos.

62. Esto es, estableció que cuando se trate de elecciones a través del sistema de partidos, las reglas de dichas elecciones deben ajustarse a las normas que regulan dicho tipo de elecciones.

### **c. Determinación de este órgano jurisdiccional federal**

63. Esta Sala Regional determina que es **inoperante** por insuficiente el argumento de la actora relativo a que en su demanda local precisó las condiciones para considerar que contaba con interés jurídico procesal y, por tanto, debía admitirse dicho escrito y analizar el fondo de la controversia planteada.

64. Al respecto, este Tribunal Electoral ha sido del criterio de que el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la



infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada, que producirá la consiguiente restitución a la parte demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

65. En la hipótesis de satisfacer lo anterior, se tendría interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conduciría a que se examinara el mérito de la pretensión –cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto–.<sup>19</sup>

66. En ese orden, si bien la actora precisó los elementos para que supuestamente el requisito de interés jurídico procesal se tuviera por acreditado, porque en su demanda local adujo que se vulneró su derecho político electoral de votar, así como la necesidad de intervención del tribunal responsable para anular la elección que supuestamente transgredió ese derecho, por la formulación de planteamientos tendentes a obtener el dictado de una sentencia que anulara dicha elección y, en consecuencia, se ordenara una nueva en

---

<sup>19</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

la que se garantice el referido derecho de votar; ello es insuficiente para revocar la determinación controvertida y alcanzar su pretensión.

67. Es conveniente precisar que también ha sido criterio de este Tribunal Electoral<sup>20</sup> que las determinaciones de resultados y validez de las elecciones sólo afectan de manera directa a las y los contendientes en el proceso, esto es, a coaliciones, partidos políticos, sus candidaturas, así como a candidatas y candidatos independientes, pues solo con esa calidad de partidos y de candidaturas, la decisión reclamada puede afectar de manera cierta, inmediata y directa sus derechos.

68. Además, dada la naturaleza del sistema electoral, existen afectaciones directas o no directas; por ejemplo, un partido político puede accionar porque a ese partido político en lo individual se le mermaron votos y estaría en un supuesto de interés jurídico directo; en los casos en los que no se le afecte a su esfera particular, como es vigilante de todo el proceso electoral y tiene la acción tuitiva –por disposición y precisión de la propia ley– puede accionar por tener “legitimación extraordinaria de consagración directa”.<sup>21</sup>

69. Con las y los candidatos pasa algo similar, pues pueden hacer valer cuestiones directas (en interés jurídico directo) o un interés

---

<sup>20</sup> Se destaca que en la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2013, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó abandonar la jurisprudencia 11/2014 de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. GENERALMENTE ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, sin embargo, se limitó única y exclusivamente a permitir a los ciudadanos postulados a cargos de elección popular, acudir en juicio ciudadano para hacer valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, relacionados con su derecho a ser votados en las elecciones populares. Asimismo, en este sentido se pronunció esta Sala Regional en los expedientes SX-JDC-555/2017 y SX-JDC-1322/2021.

<sup>21</sup> Sirve de apoyo el libro de Beatriz Quintero y Eugenio Prieto. *Teoría General del Proceso*. (Temis, 1992), p. 380-2.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6704/2022

cualificado que le reconoce la jurisprudencia 1/2014<sup>22</sup> por su estrecha vinculación con los resultados electorales (que es un tipo de legitimación extraordinaria).

70. Es decir, son hipótesis de titularidad desunida, en donde el interés en proponer la pretensión se desplaza del sujeto titular del derecho sustancial a otro, o porque ese titular desaparece de la vida jurídica y es sustituido por una masa indivisa y se halla entonces en imposibilidad de actuar procesalmente.

71. En resumen, **la legitimación como el interés para impugnar** resultados electorales está dada únicamente para partidos políticos y candidaturas.

72. En ese orden, las y los ciudadanos que no ostentan una candidatura respecto de la elección controvertida, carecen de interés y también de legitimación para controvertir resultados electorales, aun cuando aduzcan violaciones a su derecho a votar por las circunstancias que relatan en relación con la jornada electoral.

73. Así, la imposibilidad de que la tutela del voto emitido por una o un ciudadano trascienda a la etapa de cómputo y validez, obedece a que una vez emitido el voto este integra una colectividad que será susceptible de protegerse en el agregado y cuya tutela se confiere,

---

<sup>22</sup> De rubro “**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2014&tpoBusqueda=S&sWord=%201/2014>

como ya se dijo, a los partidos políticos y únicamente a las y los ciudadanos que contendieron en los cargos a elegir.

74. Razonar lo contrario llevaría al absurdo de que las y los ciudadanos pudiesen ejercer su derecho al voto y, de manera posterior, reclamar que su voluntad fue emitirlo en otro sentido. Incluso, permitiría que las y los ciudadanos electores de una casilla, cuya votación fue anulada por la actualización de una causa prevista en ley, pudiesen reclamar la violación a su derecho a votar con motivo de la anulación de la casilla.<sup>23</sup>

75. En ese orden de ideas, aunque la actora precisó en su escrito de demanda local tener un aparente interés jurídico procesal, lo cierto es que, como se reseñó, carece de interés y legitimación para controvertir los resultados y la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Santiago Laollaga, Juchitan, Oaxaca, lo que actualizó en la instancia local la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso a, de la ley general de medios, precisada por el tribunal responsable.

76. Ahora bien, conviene precisar el contenido del artículo 10, apartado 1, incisos a y b, en relación con el diverso 61 y 66 de la ley de medios local, que a la letra señalan:

**Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

(...)

**a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente;** que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que

---

<sup>23</sup> En estos mismos términos se pronunció la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-255/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;

**b) Que el promovente carezca de legitimación** en los términos de la presente Ley;

(...)

#### **Artículo 61.**

Durante el proceso electoral exclusivamente en la etapa de cómputos, calificación y en su caso, **las declaraciones de validez de las elecciones** y el otorgamiento de constancias, procederá **el recurso de inconformidad** para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales a los **Ayuntamientos** en los términos señalados por el presente ordenamiento, así como de las elecciones de agentes municipales y de policía, representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias.

#### **Artículo 66.**

**1. El recurso de inconformidad** sólo podrá ser promovido por:

- a) Los partidos políticos o las coaliciones; y
- b) Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación proporcional. En todos los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el numeral 3 del artículo 12 de la presente Ley.

(...)

Lo resaltado es propio.

77. Dichos artículos establecen que se desecharán de plano los medios de impugnación cuando la o el promovente pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten su interés jurídico, así como cuando carezca de legitimación; además, que en contra de las declaraciones de validez de las elecciones de los Ayuntamientos procederá el recurso de inconformidad, el cual sólo podrá ser promovido por partidos políticos o coaliciones y las candidaturas que por motivo de inelegibilidad no se les otorgue la constancia de mayoría o de asignación proporcional.

78. Por tanto, fue correcto que el tribunal responsable determinara desechar la demanda, porque –como se indicó– la parte actora en la instancia local, en su calidad de ciudadanía que no ostenta candidatura alguna, carece de interés y legitimación para controvertir la validez de la elección extraordinaria del ayuntamiento de Santiago Laollaga, Juchitán, Oaxaca.

79. Ahora, si bien la parte actora en la instancia previa se conformó por diversas ciudadanas y ciudadanos que adujeron pertenecer al citado municipio; ello no se traduce en un interés difuso o legítimo para controvertir la elección extraordinaria del Ayuntamiento, porque las acciones tuitivas de interés difuso únicamente las pueden hacer valer los partidos políticos.<sup>24</sup>

80. Además, si bien la parte actora de la instancia previa se ostentó como indígena, lo cierto es que para aplicar la jurisprudencia 4/2012 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**<sup>25</sup> –por la que este Tribunal

---

<sup>24</sup> Véase jurisprudencia 10/2005 de rubro **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2005&tpoBusqueda=S&sWord=%2010/2005>. Asimismo, la jurisprudencia 15/2000 de rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25, y en el siguiente vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2000&tpoBusqueda=S&sWord=15/2000>

<sup>25</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19. Así como en el vínculo de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2012&tpoBusqueda=S&sWord=%204/2012>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6704/2022

Electoral ha sostenido que tratándose de asuntos que involucran derechos de integrantes de pueblos y comunidades indígenas todos sus miembros se encuentran legitimados para acudir a la defensa de sus derechos colectivos– el asunto relativo debe estar relacionado con derechos cuya tutela es conforme a las normas constitucionales y **sistemas normativos internos**.

81. En este sentido, está fuera de duda que la elección de que se trata se realizó bajo el sistema de partidos políticos y no por sistemas normativos internos, por lo que –como lo precisó la autoridad responsable– no le asiste interés colectivo a la comunidad del municipio para controvertirla.

82. Asimismo, es **infundado** el argumento de la actora respecto a que con el desechamiento impugnado se transgrede su derecho de acceso y administración de justicia, ya que el establecimiento de requisitos de procedibilidad para un juicio no constituye, por sí mismo, una vulneración al derecho a un recurso efectivo, pues, como ya se señaló, en todo procedimiento o proceso existente deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas.

83. Lo anterior, de acuerdo con la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS**

**ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”.**<sup>26</sup>

84. De hecho, aún con la inclusión del principio *pro persona*, en relación con el derecho a un recurso efectivo, las y los ciudadanos no están eximidos de satisfacer los requisitos previstos en las leyes para promover un medio de impugnación.

85. Tal consideración se sustenta en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**”.<sup>27</sup>

86. Por último, respecto a los argumentos del tema de agravio **III** resultan **inoperantes**, puesto que para realizar su análisis sería necesario superar el desechamiento de la demanda del juicio ciudadano local, lo que no ocurre.

87. Además, el argumento relativo a la transgresión del principio de representación proporcional resulta novedoso, puesto que no se hizo valer en la instancia previa.

#### **d. Conclusión**

88. Con base en lo anterior, al resultar **infundados e inoperantes** los argumentos expuestos por la actora, lo procedente es **confirmar**

---

<sup>26</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325. Así como en la página de internet <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

<sup>27</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487. Así como en la página de internet <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

la resolución controvertida, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

89. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

90. Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE: de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a la actora, por no haber señalado domicilio en el lugar sede de esta Sala Regional, así como a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84 apartado 2, de la ley general de medios; en los numerales 94 y 95 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante la secretaria general de acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.